



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 28 de junio al 02 de julio 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 28 DE JUNIO 2021

Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018

#AutoconsumoDeMarihuana
#ConsumoParaFinesLúdicosORrecreativos

El Pleno de la SCJN invalidó con efectos generales el sistema de prohibiciones administrativas al consumo lúdico o recreativo de la de cannabis y THC (marihuana) previsto en la Ley General de Salud. Lo anterior, luego de declarar procedente y fundada la declaración general de inconstitucionalidad solicitada por la Primera Sala de la SCJN, respecto de porciones normativas contenidas en los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 de dicha ley general, que establecían que sólo podían autorizarse actividades relacionadas con el consumo de la marihuana con fines médicos y científicos.

En el caso concreto, la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales respondió a que:

- i) La Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, emitió jurisprudencia en el sentido de que el referido sistema de prohibiciones es inconstitucional, por afectar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- ii) El problema de inconstitucionalidad no se superó dentro de los 90 días siguientes de la notificación al Congreso de la Unión respecto de la conformación de la jurisprudencia; y
- iii) Una mayoría de ocho integrantes del Pleno votó a favor de su procedencia.

El Pleno precisó que con la declaración general de inconstitucionalidad se remueve el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana con fines recreativos, con lo cual se respeta el derecho de los consumidores

al libre desarrollo de la personalidad, así como se supera el problema de inconstitucionalidad.

En cuanto a los efectos de la declaración, se determinaron los siguientes:

- La Secretaría de Salud deberá emitir autorizaciones sólo a personas adultas y para el autoconsumo de cannabis y THC, no de otras sustancias;
- La COFEPRIS deberá establecer los lineamientos y modalidades para la adquisición de la semilla, en la inteligencia de que la autorización no podrá incluir la permisión de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto de enajenación y/o distribución de esas sustancias;
- En las autorizaciones se deberá precisar que el autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdico-recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que no deberá ejercerse frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización; y, que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo sus efectos, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de tales sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

Finalmente, el Pleno exhortó al Congreso de la Unión para que legisle respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas, así como para que existan las condiciones necesarias para ejercer ese derecho de manera responsable.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 29 DE JUNIO 2021

Acción de inconstitucionalidad 121/2019

#LeyGeneralDeEducación
#DerechoALaConsultaPrevia
#ParticipaciónDelAlumnado

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, declaró la invalidez de los artículos 56, 57 y 58, del Capítulo VI “De la educación indígena”, y del 61 al 68, del Capítulo VIII “De la educación inclusiva”, de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

Lo anterior, al advertir que en el proceso legislativo de dicha ley no se introdujeron las consultas obligatorias a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al respecto, se indicó que, conforme a estos preceptos, las autoridades deben consultar a dichos grupos y comunidades cuando pretendan implementar acciones o medidas que sean susceptibles de incidir en sus derechos.

Se estableció que la invalidez decretada surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión, el cual, dentro del referido plazo y previa realización de las consultas respectivas, deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de la porción normativa que indica “a partir del 4° grado de primaria”, contenida en el último párrafo del artículo 106 de la Ley General de Educación; ello, al considerar que tal disposición, al excluir la participación de los alumnos de grado inferior al 4° de primaria en la elección de los integrantes de los Comités Escolares de Administración Participativa, no viola el derecho de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1° constitucional, dado que se trata de una medida razonable y apta para alcanzar la finalidad legítima que persigue (reconocer al alumnado que esté en aptitud de emitir una opinión con base en un entendimiento suficiente de la problemática a resolver), aunado a que los intereses de los estudiantes de grados inferiores al señalado quedan salvaguardados por la participación en la elección de otros alumnos y de sus padres, madres o tutores.

También se reconoció la validez del artículo 109 de la ley general referida, que incorpora los Comités de Planeación y Evaluación a cada Consejo Técnico Escolar, al concluirse que no transgrede los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y seguridad jurídica, al delegar en la Secretaría de Educación Pública la función de establecer, mediante lineamientos, lo relativo a la operación y funcionamiento de dichos comités.

ASUNTO RESUELTO EL 01 DE JULIO 2021

Acción de inconstitucionalidad 81/2017

#RoboEntreCónyuges
#InhabilitaciónDefinitiva

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima (reformado el 29 de junio de 2019), que establece que no será sancionable el delito de robo entre cónyuges que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en términos de la legislación civil aplicable.

Se concluyó, en esencia, que tal disposición contraviene los derechos de las víctimas u ofendidos, pues permite que se deje impune el robo ocurrido entre cónyuges unidos en sociedad conyugal, sin importar el tipo de bien que se haya robado.

De igual manera, el Pleno invalidó la porción normativa que indica “o definitiva”, contenida en los párrafos cuarto y noveno, así como el párrafo séptimo en su totalidad, del artículo 233 del código penal aludido, que prevén como sanción para quienes cometan delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares y ejercicio indebido de funciones, la inhabilitación definitiva para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, cuando el monto de la afectación o del beneficio obtenido exceda de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o cuando se incurra en reincidencia.

Ello, al advertir que tales disposiciones contravienen el artículo 22 constitucional, pues impiden que se realice un ejercicio concreto de individualización de las sanciones, ya que, en todos los casos, con independencia de la conducta omitida o realizada y de las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la inhabilitación invariablemente será el mismo.

Se indicó que la declaración de invalidez de los preceptos aludidos –por tratarse de materia penal– surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor (30 de junio de 2019).

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 01 DE JULIO 2021

Contradicción de tesis 29/2018

#SentenciasConFirmaElectrónica
#SentenciasIndividualizadas

El Pleno de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis suscitada entre diversos tribunales colegiados de circuito, determinó que las funcionarias y los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan en el juicio de amparo, pueden utilizar la firma electrónica en sustitución de la firma autógrafa. Lo anterior, al considerar que la firma electrónica, además de tener los mismos efectos que la autógrafa – en tanto constituye un signo electrónico, fiable y seguro, que vincula al autor con el documento–, busca simplificar la actuación de los órganos jurisdiccionales y modernizar la impartición de justicia, en aras de generar procesos constitucionales más ágiles.

En otro aspecto, se estableció que no es válido utilizar la misma representación gráfica de la evidencia criptográfica en distintos expedientes y esperar que se tomen como actuaciones diferentes, toda vez que la evidencia criptográfica por el uso de la firma electrónica se genera en función de un acto jurídico concreto y, por

tanto, su incorporación a otros expedientes no genera un acto distinto, sino sólo la copia del original.

Finalmente, se determinó que no es posible dictar una sentencia genérica para resolver diversos juicios de amparo de temática similar, pues se concluyó que las resoluciones de amparo deben ser independientes e individualizables (salvo que se haya decretado la acumulación), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, en los que se prevé que las sentencias de amparo: deben ocuparse de los particulares o de las personas morales que solicitaron el amparo; fijar de manera clara y precisa el acto reclamado; analizar sistemáticamente todos los conceptos de violación; valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; y, contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye la decisión, los efectos o medidas derivados de la eventual concesión del amparo y los puntos resolutivos.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE JUNIO 2021

Amparo directo en revisión 3811/2019

#CancelaciónDePensiónAlimenticia
#PerspectivaDeGénero

La Primera Sala de la SCJN revocó una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en la que se determinó negar el amparo solicitado por una mujer –que dijo haberse dedicado a las labores del hogar y de crianza–, en contra de una resolución de segunda instancia que confirmó la determinación de un juzgado civil de cancelar la pensión alimenticia que recibía de su esposo.

En la sentencia del tribunal colegiado se precisó que la cancelación de la pensión no constituye violencia patrimonial o económica, al demostrarse que, en el caso, la mujer puede obtener los ingresos necesarios para su subsistencia; que no se advirtió que la cancelación haya limitado sus ingresos ni se advirtió la presencia de una situación de salarios desiguales por el desempeño de un mismo trabajo; y, que no era posible revertir la carga de la prueba, a fin de que el deudor alimentario demostrara que los ingresos percibidos por aquella son suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

La Primera Sala determinó que el asunto debió analizarse con perspectiva de género, a fin de garantizar el derecho de la mujer de acceder a la justicia en igualdad de condiciones. Asimismo, y a partir de lo anterior, estableció que, en el caso, debió considerarse que el hecho de contar con un empleo no es un indicador de falta de necesidad alimentaria, pues puede ser más bien un indicio de que la pensión recibida es insuficiente; y, que el hecho de recibir una pensión alimenticia no implica la ausencia de violencia económica, ya que puede darse el caso de que la cantidad recibida por la parte acreedora –la cual se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos– es

desproporcional respecto a los ingresos de la parte deudora –que pudo desenvolverse de mejor manera en el mercado laboral–, situación que, a juicio de la Sala, perpetúa una relación de dependencia, desventaja y vulnerabilidad económica.

De ahí que se revocara la sentencia de amparo y se devolviera el asunto al tribunal colegiado, a fin de que emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuenta las consideraciones de la Primera Sala.

Solicitud de reasunción de competencia 46/2021

#SancionesAActuarios
#NulidadDeActuaciones

La Primera Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para conocer de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo presentado por un actuario en materia civil, en contra del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –que prevé la imposición de una multa y la condena al pago de gastos y costas para el responsable, en caso de que proceda la nulidad de alguna actuación dentro de un procedimiento civil–, así como de su acto de aplicación.

La Sala consideró que el asunto es importante y trascendente, en virtud de que no existe precedente en el que se haya analizado una norma que establezca la fijación de una multa y el pago de gastos y costas respecto al responsable en la nulidad de actuaciones; aunado a que el estudio del asunto permitiría determinar quién puede tener el carácter de “responsable” para efectos de dicha norma, así como el tipo de responsabilidad a que ésta se refiere; y, a partir de ello, establecer si esa disposición legal transgrede o no el derecho de audiencia o el principio de seguridad jurídica –según su destinatario–.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE JUNIO 2021

Amparo directo 33/2020

#ComunidadesIndígenas

#PropiedadYPosesiónDeTierras

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un juicio de amparo derivado de un conflicto entre comunidades indígenas "rarámuris" situadas en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, relacionado con los derechos de posesión y propiedad de ciertas tierras que fueron materia de un juicio agrario. Cabe precisar que las comunidades involucradas en el conflicto son: por un lado, una comunidad indígena de hecho que dijo tener una posesión ancestral y de tiempo inmemorial; y, por otro lado, una comunidad a la cual se le reconocieron derechos de propiedad desde hace décadas por las autoridades correspondientes.

Al respecto, la Segunda Sala determinó conceder el amparo solicitado por la segunda comunidad aludida, en contra de una resolución del Tribunal Superior Agrario, por la cual se declaró la nulidad parcial de diversas resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de tierras, así como de reconocimiento y titulación de bienes, que fueron emitidas en favor de dicho ejido y de otras comunidades indígenas, durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 1961 y el mes de agosto de 1969.

Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que, si bien ambas comunidades indígenas gozan de los derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional y en diversos instrumentos internacionales, lo cierto es que, en el caso concreto, la comunidad indígena de facto perdió el derecho a impugnar la resolución presidencial de dotación de tierras del 14 de noviembre de 1961, al no ejercerlo oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en ese momento.

Asimismo, al concluir que, por seguridad jurídica, debe respetarse la titularidad que el ejido y las comunidades aludidas ejercen sobre la tierra al amparo de las resoluciones presidenciales mencionadas, dado que no se tiene certeza, por un lado, sobre la existencia de un conflicto por el territorio en el momento en que se tramitó el procedimiento administrativo y la resolución presidencial de dotación y, por otro lado, de que quienes integraban la comunidad

de hecho, en aquella época estuviesen en posesión de las tierras que fueron materia de la dotación; aunado a que existe la presunción de que, al momento de la dotación, tales comunidades eran una misma; y que, en todo caso, el ejercicio de la posesión y la propiedad sobre la tierra por parte de los ejidos y las comunidades indígenas debe sujetarse al cumplimiento de las disposiciones agrarias aplicables.

Amparo en revisión 591/2020

#CédulaProfesionalElectrónica

#DocumentoDeIdentificación

La Segunda Sala de la SCJN reiteró que el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (reformado el 05 de abril de 2018), no vulnera el principio de subordinación jerárquica, al no prever que la cédula profesional electrónica debe contener la fotografía y firma del profesionista.

Lo anterior, al concluir que tal precepto es acorde a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, específicamente, a la contenida en el artículo 23, fracción IV, relativa a la facultad de la Dirección General de Profesiones para expedir a la persona interesada la cédula profesional con efectos de patente y para su identidad en sus actividades profesionales.

En relación con dicha conclusión, la Sala explicó que la cédula profesional no es un documento de identificación oficial, sino un documento que tiene por finalidad que la ciudadanía tenga certeza de que la persona que la porta está acreditada por parte del Estado para ejercer cierta profesión; y que por ese motivo no existe obligación alguna en el sentido de que la cédula profesional debe contener la fotografía y firma de la o el profesionista.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

